



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 28 de febrero de 2022

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	110013336036-2015-00817-00
Demandante :	Luz Marina Ardila Rivera
Demandado :	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN

Por providencia de 3 de agosto de 2021, este Despacho rechazó el incidente de liquidación de perjuicios y declaró caducado el derecho derivado de la sentencia del 31 de marzo de 2020 en la que declaró la responsabilidad patrimonial de la demanda Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por los perjuicios de que fue objeto el señor Ariel Ardila Ardila.

Dicha providencia fue notificada por estado el día 4 de agosto de 2021 y, por escrito radicado el día 9 de agosto de la misma anualidad, la parte demandante interpuso recurso de apelación.

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del CPACA señala que son apelables los siguientes autos:

- “1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”*

A su vez, el artículo 244 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, dispone sobre el trámite de la apelación contra autos:

- “La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*
- 1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*
 - 2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá. interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o*

parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano”.

De la lectura de la norma, es claro que el auto objeto de recurso es apelable, de igual manera, se advierte que el recurso se formuló y sustentó oportunamente al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 244 del CPACA.

Para dar completo trámite legal al recurso interpuesto, la Secretaría de este Despacho procedió con fijación en lista, a fin de dar traslado a las demás partes, el día 10 de septiembre de 2021, por el lapso de tres (3) días. Durante dicho término no hubo pronunciamiento de los sujetos procesales.

Así las cosas, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo y se ordenará el envío del expediente al superior

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 3 de agosto de 2021, por el que se rechazó el incidente de liquidación de perjuicios.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente asunto, remítase el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

TERCERO: Por secretaría, NOTIFICAR en debida forma el presente auto a las partes y a las direcciones electrónicas arevaloabogados1@outlook.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; carlosarielardila44@gmail.com; nadia.martinez@ejercito.mil.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1ae0b82b0c06c7930f7fc318eaa06de9614ea02c8157760eb4f3a405dbf531**

Documento generado en 28/02/2022 04:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>